



Roj: **SAP M 3185/2011 - ECLI:ES:APM:2011:3185**

Id Cendoj: **28079370172011100165**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **16/03/2011**

Nº de Recurso: **398/2010**

Nº de Resolución: **112/2011**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE LUIS SANCHEZ TRUJILLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

APELACION NUMERO/AÑO: 398/10 RJ

PROCEDIMIENTO : JUICIO DE FALTAS

NUMERO/AÑO : 580/10

JUZGADO DE INSTRUCCION

LOCALIDAD/NUMERO : MADRID Nº 35

MAGISTRADO Ilustrísimo Señor

don José Luis Sánchez Trujillano

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M., EL REY,

la siguiente

S E N T E N C I A Nº112/11

En la Villa de Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil once.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como órgano unipersonal, y actuando, en tal concepto, el Ilustrísimo Señor Magistrado don José Luis Sánchez Trujillano, ha visto el recurso de apelación interpuesto por don Teodosio, don Luis Francisco y don Alexander, contra la sentencia dictada, con fecha dos de julio de dos mil diez, en Juicio de Faltas número 580/10, del Juzgado de Instrucción nº 35 de los de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha dos de julio de dos mil diez se dictó sentencia en Juicio de Faltas número 580/10, del Juzgado de Instrucción nº 35 de los de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"Son hechos probados y así se declara que sobre las 16:10 horas del 31 de enero de 2010, Elias, Teodosio, Luis Francisco y Alexander, saltaron la valla del Punto Limpio de Arganzuela, sito en la calle Meneses con calle Nebulosas, de Madrid, y se apoderaron de chatarra, propiedad del Ayuntamiento de Madrid, tasada en 20 euros."

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:



"QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Elias , Teodosio , Luis Francisco y Alexander , como autores de una falta de hurto, a la pena de 30 días de multa, con una cuota diaria de 3 euros, a cada uno de ellos, y al pago de las costas procesales por partes iguales."

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, se interpusieron, en tiempo y forma, recursos de apelación por don Teodosio , don Luis Francisco y don Alexander a los que se adhirió don Elias

TERCERO: Dado traslado a las demás partes, formularon sus alegaciones. Remitido a este Tribunal, pasó al Magistrado a quien por turno correspondió. No se estimó precisa la celebración de vista, quedando el recurso pendiente para sentencia.

HECHOS PROBADOS

No se acepta ni se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia que se acómbate y que se sustituyen por los siguientes:

El día 31 de enero de 2010, sobre las 16.10 horas, aproximadamente, fueron sorprendidos - Elias , Teodosio , Luis Francisco y Alexander - cuando se encontraban en el punto limpio de Arganzuela -sito en la c/ Meneses con la c/ Nebulosas de esta Villa de Madrid- haciéndose con diverso material "... usado que los ciudadanos depositan en el (mencionado) punto limpio para su posterior reciclado..."

Supuesto que dicho material se hubiera de considerar chatarra, el valor que se le habría de haber asignado no hubiera excedido de 20 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Recurren en apelación Teodosio y el Procurador Sr. Navas García, en la representación procesal de Luis Francisco y Alexander , contra la sentencia de 2 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Instrucción ° 35 de los de esta Villa de Madrid, en la causa registrada en el mismo, como Juicio de Faltas, con el nº 580/2010, que condenó a los antes mencionados y además a Teodosio como autores criminalmente responsable de una falta de hurto a la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de tres euros.

Considera uno de los recurrentes - Teodosio - que "...no puedo hacerme cargo del pago de la multa que me han impuesto ya que no tengo trabajo.." y los otros - Luis Francisco y Alexander - que se ha producido error en la aplicación del art. 623.1 del Código Penal en relación con el art. 234 del mismo texto legal y del art. 24 de la Constitución.

SEGUNDO.- Ha lugar el recurso.

Abstracción expresa de determinadas otras consideraciones, se ha de plantearse si los hechos habrían de ser constitutivos de infracción penal.

Calificados los mismos como hurto, uno de sus elementos habría de serlo el ánimo de lucro que habría de estar constituido -doctrina inveterada así lo dice- como el elemento subjetivo del injusto a través del cual el autor se habría de procurar determinado enriquecimiento propio a costa del correlativo empobrecimiento causado al perjudicado.

En el presente supuesto, es dudoso que dicho elemento del tipo exista.

Admitiendo que los hechos se hubieran de producir en determinado punto limpio en el que se habría de encontrar material "... (que) es material usado que los ciudadanos depositan en el (propio) punto limpio para su posterior reciclado...", no habría de concurrir el elemento que se está examinando.

Por un lado, porque los objetos que se encontrasen habrían de haber sido objeto de un previo abandono por su antiguo propietario -que, haciendo uso del "animus deleriquendi", se hubiera deshecho de ellos-.

Por otro, porque tales objetos no habrían de encontrarse en el lugar donde fueron cogidos para procurar un enriquecimiento al Ayuntamiento de Madrid -puesto que el cometido de tal entidad no habría que tender tanto a conseguir un rendimiento económico como a cumplir determinada función social, precisamente, dar pie a que determinados objetos no sean fuente de contaminación y permitan un ulterior uso-.

Por último, porque, aun proviniendo el ámbito del Derecho Civil, la conducta de los recurrentes -y del que no recurrió- habría de estar amparada por la eximente de ejercicio legítimo de derecho - art. 20.7 del Código Penal -porque no habrían de haber hecho otra cosa que la materialización del "ius usus inocui" por el que cada uno puede hacer uso del predio ajeno en lo que a él aprovecha y al fundo no daña.



En las condiciones expuestas, habría de ser manifiestamente cuestionable el carácter ilícito de las conductas enjuiciadas duda que, en el orden jurisdiccional en el que nos encontramos, no puede ser resuelta sino en beneficio de reo por lo que procede la estimación del recurso y, con él, la absolución de todos los implicados en el presente hecho.

TERCERO.- Dado el carácter estimatorio de la presente resolución procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por Teodosio que el interpuesto por el Procurador Sr. Navas García, en la representación procesal que ostenta de Luis Francisco y y de Alexander , y aprovechando la presente resolución a Elias debo **revocar** y revoco la sentencia de 2 julio 2010 dictada por el Juzgado de Instrucción número 35 de Madrid en la causa registrada en el mismo, como Juicio de Faltas, con el número 580/2010, que condenó a los antes mencionados como autores de una falta tiene de hurto, y, en consecuencia, debo absolver y asuelvo a todos ellos de la misma así como del resto de pronunciamiento reducidos en su contra; y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en la presente alzada.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso ordinario.

Notifíquese a las partes personadas.

Con testimonio de ella, devuélvanse las actuaciones principales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución.

Lo acuerda, manda y firma el Ilustrísimo Señor Magistrado don José Luis Sánchez Trujillano, constituido como órgano unipersonal de apelación.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.